Exp. 340-2020-EPEN-00153
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0150

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted];

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], casa núm. 86, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 100058384, [redacted]; [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 13-CLE-04425, [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], víctimas, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00204, dictada por la

Exp. 340-2020-EPEN-00153
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las víctimas y querellantes* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-2022-SSEN-00146, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales. (Sic)*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-2022-SSEN-00146, del 20 de octubre del 2022, declaró no culpable al señor [redacted], de violar las disposiciones

contenidas en la Ley núm. 3143 sobre Trabajos Pagados y no Realizados, en perjuicio de los señores [redacted] (occiso), [redacted], [redacted], [redacted],

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted].; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 19 de abril de 2024, y por vía de consecuencia, enviarla por ante una corte de igual jerarquía, pero de distinto departamento judicial, a los fines de conocer los méritos del recurso y dictar una sentencia propia del caso, acorde con los cánones del derecho. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.2. Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social Inmobiliaria [redacted], S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación depositado por la parte recurrente, y a su vez, que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada la sentencia anterior. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas en provecho y distracción de los abogados de la parte postulante por haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un tema de carácter privado, lo dejamos a la apreciación de este alto tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes en su recurso de casación no titulan ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal

penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantean las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

> *[…] Nunca hemos pretendido demostrar que entre [redacted] y su inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A., y los trabajadores querellantes, existe o ha existido una relación obrero-patrón, porque sabemos que no la hay; lo que sí hemos querido demostrar es la responsabilidad de [redacted] y su inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A., con los trabajadores querellantes a través del contrato realizado entre [redacted] y su inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A., con el señor [redacted] y su empresa Von Kastner Group, [redacted]. […] Los honorables jueces de la corte penal entienden que, al no existir una relación obrero-patrón entre los trabajadores querellantes con [redacted] y su inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A., éste está libre de toda responsabilidad frente a los trabajadores, lo que constituye un error, porque [redacted] y su inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A. sí son responsables, ya que son los propietarios de la construcción y son, además, los únicos garantes de los trabajadores que dirigía su contratista el señor [redacted] y su empresa Von Kastner Group, [redacted].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder lo expuesto en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***5.*** *[…] La corte se ha ocupado en examinar la sentencia de primer grado, encontrando en la misma suficientes elementos para descartar de pleno derecho la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *y de la razón social Inmobiliaria Giulio, S. A.* ***6.*** *Que, tratándose de una infracción de acción privada, la acusación y acopio de probanzas corresponde única y exclusivamente a la parte querellante, la cual no pudo dar por establecida la falta atribuida al imputado, pues como se dijo antes, ni siquiera presenta reparos con respecto al contenido y disposiciones de la sentencia recurrida.* ***7.*** *Que un análisis minucioso de la sentencia permite establecer que el juzgador procedió correctamente al disponer el descargo por haber establecido en la configuración de la especie los siguientes hechos y circunstancias: a). Que, desde la acusación misma, la parte querellante reconoce que* [redacted]*, suscribió contrato con el señor* [redacted] *y su empresa Kastner Group,* [redacted]*., RNC 1-3053552-13; lo cual aparta a Gasperi de toda responsabilidad civil y penal frente al personal contratado por dicha empresa. b). Que* [redacted]*, al exponer ante el plenario coincide con el citado aspecto de la acusación en el sentido detallado en el literal anterior. c). Que dentro de las pruebas aportadas por la parte acusadora se*

*encuentra el testimonio del obrero [redacted], quien depuso lo siguiente: "Sí, presté servicio en la Torre Bella Mar de [redacted], fui obrero, sí conozco a [redacted], sí me deben un trabajo, mi jefe inmediato era el señor [redacted] y quien daba la orden era Tomi". d. Que el obrero [redacted], es enfático al reiterar que su jefe inmediato era Tomi, que Giulio lo había contratado. e). Que el testigo [redacted], obrero y residente en el área, declara que: "Vivo en Juan Dolio, (…). Yo hablaba con Tomi Kasnar y él se nos fue con el dinero del pago de tres quincenas (…) quien me debía era Tomi (…) solo demandé a Tomi (…), Tomi nos pagaba (…) lo demandé porque no nos pagó, (…) quien tenía que pagarnos era Tomi". **8.** Que, lejos de faltar en la motivación de la sentencia, todos y cada uno de los citados elementos probatorios permitieron al juzgador descartar la responsabilidad civil y penal de la parte imputada, lo cual es perfectamente apreciable en el contenido de la sentencia recurrida. **9.** Que al juzgar como lo hizo el Tribunal a quo procedió correctamente aplicando las previsiones procesales de ley, actuando en cada caso de conformidad con el debido proceso y evacuando una sentencia justa, acorde con una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. **10.** Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta corte como propios sin que*

> *resulte necesaria la repetición de los mismos, razones que sugieren la confirmación de la misma.* ***13.*** *Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que, no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia.* ***14.*** *Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que el 26 de julio del 2016 el señor* [redacted]*, en calidad de propietario, y la razón social Inmobiliaria* [redacted]*, S. A., contrataron al señor* [redacted]*, y su empresa Von Kastner Group,* [redacted]*., en virtud del "contrato marco para la terminación y finalización de construcción de obra", para la terminación de la construcción denominada*

"Torre Bella Mar". Que el señor [redacted], en virtud del citado documento, contrató a los querellantes para la realización de unos trabajos bajo la modalidad de "obras o servicio determinado", en la cual el señor [redacted], trabajó como director, mientras que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], laboraron como maestro de carpintería y jornaleros. Que el señor [redacted], no cumplió ni total ni parcialmente con el acuerdo amigable al que llegó con los querellantes en fecha 8 de octubre del 2018, para poner fin al litigio judicial seguido en su contra. Que el señor [redacted], y la razón social Inmobiliaria [redacted], S. A., es la persona física y la razón social que se benefician de los trabajos desarrollados y realizados por los trabajadores querellantes. Que el señor [redacted], en calidad de propietario, y la razón social Inmobiliaria [redacted], S.A., desistió de un proceso que llevaba contra el señor [redacted], por haber llegado a un acuerdo con este último, sin que en dicho acuerdo se tomara en cuenta que el contratista [redacted], tenía una deuda con los trabajadores por trabajos realizados y no pagados. Dado los hechos antes citados, los querellantes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

presentaron formal querella con constitución en actor civil en fecha 3 de diciembre del 2020. Que al fallecer el señor [redacted]*, fue depositada una renovación de querella con constitución en actor civil, en la cual son incluidas como querellantes las señoras* [redacted]*, en sus calidades de esposa e hija del señor* [redacted].

4.2. Para conocer de la citada querella fue apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia penal núm. 340-2022-SSEN-00146, del 20 de octubre del 2022, procedió a declarar no culpable al señor [redacted], de violentar las disposiciones de la Ley núm. 3143 sobre Trabajos Pagados y no Realizados, y dictando sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia de pruebas; que para fundamentar su decisión el referido tribunal estableció, entre otras cosas, y a extracto nuestro, que: *(…) conforme a la valoración de las pruebas (…) este tribunal entiende que con las pruebas que incorporaron en el juicio, más arriba indicadas, la parte acusadora no ha probado la acusación penal, respecto del delito de trabajo realizado y no pagado, a cargo del imputado, puesto que no se aprecian reunidos los elementos constitutivos del tipo a los cuales hemos hecho referencia más arriba, como lo es que el señor* [redacted] *y la*

razón social inmobiliaria [redacted], *contratara a los servicios para la ejecución de una obra de los hoy demandantes y no le pagara la remuneración correspondiente; que de las mismas declaraciones de los querellantes ha quedado probado que quien los contrató fue el señor* [redacted], *y que bajo las órdenes directas de éste era que trabajaban y recibían sus pagos; esto se corrobora y toma más fuerza con la sentencia que dictó este tribunal, con motivo de la acusación privada realizada por* [redacted], *en contra de* [redacted], *relativo a un supuesto trabajo realizado y no pagado, proceso esté en el cual las partes arribaron a un acuerdo y el tribunal ordenó el archivo provisional del proceso por extenderse en el tiempo.* Que, al no estar conforme con dicha decisión, la misma fue recurrida en apelación por las víctimas y querellantes [redacted] y [redacted], dictando la corte la sentencia ahora impugnada.

4.3. En el desarrollo de sus argumentos casacionales, los querellantes y actuales recurrentes sostienen, que los jueces de la

corte entienden que, al no existir una relación obrero-patrón entre los trabajadores querellantes con el señor [redacted] y su Inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A., éste se encuentra libre de toda responsabilidad frente a los trabajadores, lo que constituye un error, porque [redacted] y su Inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A., sí son responsables, ya que son los propietarios de la construcción y son, además, los únicos garantes de los trabajadores que dirigía su contratista, [redacted] y su empresa Von Kastner Group, [redacted].

4.4. En el caso, es preciso destacar que respecto a la interpretación de los contratos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que al momento de los jueces estar apoderados de la interpretación de un contrato, es menester que procedan a darle su justa calificación, atendiendo a la común intención de las partes y a las condiciones intrínsecas de su instrumentación, cuestión de derecho que puede ser apreciada por la Corte de Casación.[1]

1 Sentencia núm. 30 del 30 de agosto 2017, Sala Civil y Comercial, Suprema Corte de Justicia. Criterio asumido por esta sala en sentencia SCJ-SS-24-1347 del29 de noviembre del 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de referirse al aspecto argüido por la parte recurrente en lo relativo a la configuración del tipo penal juzgado, en el sentido siguiente: *Vale señalar que ha sido fijado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009, B. J., 1186, p. 1241, que la jurisdicción penal es la competente para conocer de las demandas basadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, cuando se procura a través de estas, que los tribunales conozcan la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, el cual está castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal dominicano, correspondiendo a la jurisdiccional laboral el conocimiento de la acción, cuando lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contractual de pago de retribución debida a un trabajador, por ser la jurisdicción natural para este tipo de reclamos, siempre que el vínculo entre las partes sea un contrato de trabajo, por aplicación íntegra de los artículos 211 y 480 del Código de Trabajo. Que constituye un contrato de trabajo la obligación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trabajador de realizar una obra o servicio determinado bajo un vínculo de subordinación o dependencia del empleador para la ejecución de esa tarea[2].

4.6. Es importante dejar establecido en este caso, que: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual contiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario*[3].

4.7. Al respecto, esta Segunda Sala, luego de examinar la fundamentación brindada por la Corte *a qua, (la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)*, advierte que los jueces de la apelación realizaron una verificación cuidadosa de la valoración probatoria que hizo el tribunal de primera instancia a todas las pruebas, además de que el tribunal de juicio lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, permitiendo conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar

2 Sentencia núm. 9 del 16 de octubre de 2019, [redacted]. 1307, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0282 del 31 de marzo del 2022.
3 Sentencia núm. SCJ-TS-22-0377, del 29 de abril del año 2022, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia.

como lo hizo; lo que le condujo a establecer que: *(…) desde la acusación misma, la parte querellante reconoce que [redacted], suscribió un contrato con el señor [redacted] y su empresa Kastner Group, [redacted]., (…); lo cual aparta a Gasperi de toda responsabilidad civil y penal frente al personal contratado por dicha empresa*.

4.8. De hecho, esta Corte de Casación comparte plenamente dicha postura, ya que sin lugar a dudas, se ha podido apreciar que tal y como estableció la alzada, la valoración individual, conjunta y armónica de los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted], permitió constatar que es un hecho no controvertido que el imputado [redacted] y la razón social Inmobiliaria [redacted] S. A., son los propietarios de la construcción, así como que estos no fueron quienes contrataron a los hoy querellantes; de igual modo, ha sido correctamente establecido que la persona que contrató a los querellantes para la realización de los trabajos fue el señor [redacted] y su empresa Kastner Group, [redacted]; en esas atenciones, se advierte que en la sentencia impugnada se pudo determinar que no existía un vínculo de subordinación entre el

imputado y los querellantes, lo cual es un elemento fundamental para determinar la condición de empleador trabajador.

4.9. En ese tenor ha sido jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al referirse al tema en cuestión, cuando expone: *Que para conocer de la demanda en reclamación del pago del trabajo realizado por la parte recurrente, la sentencia impugnada pudo determinar que no existía el vínculo de subordinación entre las partes, siendo este un elemento fundamental que determina la condición de empleador–trabajador y en ese sentido, expresa en su sentencia que la acción estuvo mal perseguida, pues al hoy recurrente no le aplicaba la normativa laboral*. Continúa manifestando lo siguiente: *La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala he señalado que: El trabajo realizado y no pagado, es una infracción laboral sancionada por el artículo 211 del Código de Trabajo, con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal dominicano, al autor de ilícito fraude; que el trabajador perjudicado por esta infracción, puede apoderar la jurisdicción represiva, no solo para obtener el pronunciamiento de la sanción condenatoria, sino también mediante el ejercicio de la acción civil subsidiaria a la acción pública, lograr el pago de*

la remuneración que le corresponda. Esto para los casos en los que se determine que entre las partes hay una relación laboral[4].

4.10. Así las cosas, al comprobarse que la alzada fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, y con base a los parámetros jurídicos que contienen la norma, procede desestimar los argumentos de casación propuestos, por improcedente e infundado.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

4 Sentencia núm. SCJ-TS-22-0187 del 22 de febrero del 2022, Tercera Sala, S.C.J.

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a los recurrentes [redacted] al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]